



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S** Contra **YEIMIS KATLEEN ANDRADES DAZA Y OTROS.**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2019 00399 00

Teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado, doctor **ANDRÉS RINCÓN PONTÓN** se notificó y posesionó de la demanda el 9 de septiembre de 2022 y contestó el escrito de demanda, en representación de los señores **YEIMIS KATLEEN ANDRADES DAZA Y DAINER JOSÉ ACOSTA APONTE.**

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 IBÍDEM es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondió a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*.



De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos funcionales y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el Curador ad litem doctor ANDRÉS RINCÓN PONTÓN en cuanto solicita se le reconozcan gastos funcionales

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto que es menor a 40 SLMLMV, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE:**

**FÍJESE** al doctor ANDRÉS RINCÓN PONTÓN, como gastos funcionales de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO VARGAS TOJAR**  
Juez